

C.A. de Santiago

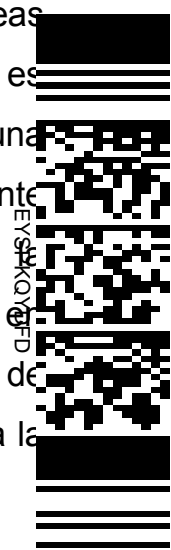
Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

A los folios 16 y 17; a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Jorge Arturo Baldrich Camus, quien deduce acción constitucional de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Santiago, representado por don Marco Antonio Cumsille Eltit, y en contra de la Décimo Segunda Compañía de Bomberos de Santiago, representada por don Mario Baracatt Martínez, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en haberlo sancionado con la medida de separación de las filas de la institución, todo lo cual lo vulnera en ámbitos garantidos por los número 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda el presente arbitrio, señalando que el 25 de marzo de los corrientes, fue citado por video conferencia ante el Pleno del Consejo Superior de Disciplina para sesionar en última instancia, sobre la sanción que se le aplicó el 15 de enero de este año, consistente en su desvinculación de la Benemérita Institución de Bomberos de Santiago de Chile, decisión que se basó en que no entregó la Memoria de la Compañía en las fechas que ordena el reglamento, lo que estima ilegal y arbitrario ya que, atendida que cantidad de información y datos que requiere la confección de dicho documento, los que pese a su insistencia no fueron entregados por las áreas correspondientes, se vio impedido de cumplir algo que resultaba imposible, lo que no es imputable a su negligencia sino que al caso fortuito, todo lo cual además le provocó una fuerte depresión y stress, de lo que informó oportunamente a su jefatura y no obstante estar con licencia médica, se realizó un proceso totalmente reñido con reglamentación vigente, denunciando la falta de emplazamiento por error de notificaciones y otras incongruencias que lo afectaron en el ejercicio de las garantías de la dignidad personal, igualdad ante la ley, integridad física y psíquica, del derecho a la honra y la del debido proceso.



Por todo lo antes expuesto, pide a esta Corte que acoja la acción deducida, y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, informó el señor Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Santiago por ambos recurridos, solicitando el rechazo de la acción intentada, haciendo presente que efectivamente el recurrente perdió su calidad de bombero el día 25 de marzo de 2021, por aplicación de la sanción de separación de la institución, con arreglo a los artículos 5, 62 y 79 el Reglamento General, impuesta en primera instancia por el Consejo de Disciplina de la Décimo Primera Compañía, medida que fue apelada por el actor ante el Consejo Superior de Disciplina, organismo que la confirmó, haciendo ver que aún cuando en el libelo de impugnación ni siquiera se esbozan cuáles serían las supuestas falencias de notificación en la tramitación del proceso disciplinario, aquellas no son tales, pues desde la investigación administrativa que fue incoada en contra del recurrente, éste tuvo perfecto conocimiento de las citaciones y de las fechas en las que debía comparecer, y lo que ocurrió fue que se excusó de asistir a dos de ellas de manera irregular y a la tercera compareció personalmente, exponiendo latamente sus descargos, lo cual consta incluso de los documentos que aparejó en esta instancia, quedando claro no sólo que fue notificado formalmente, sino que además pudo ejercer su defensa de manera correcta y con pleno respeto de sus garantías.

En el mismo sentido, afirma que tampoco existieron otras infracciones al debido proceso como se plantea en el recurso, siendo citado, informado de sus derechos juzgado cuando pudo comparecer y además hizo uso de los medios de impugnación pertinentes, por lo que el procedimiento interno se arregló a lo establecido tanto en la Décimo Segunda Compañía como en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Santiago, resultando falso que se le hubiera juzgado durante la vigencia de una licencia médica, ya que el proceso disciplinario se detuvo precisamente por ese motivo el que tuvo lugar recién en el mes de enero de 2021 por faltas cometidas en mayo de 2020, de manera tal que no existe vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas, debiendo, por ende, desestimarse la acción interpuesta.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, la acción constitucional en estudio, ha sido concebida como un medio expedito y ágil para lograr la finalidad que le atribuyó el constituyente, siendo una innovación en nuestra legislación positiva, pues permite al Tribunal a cargo de su conocimiento y decisión, adoptar una resolución igualmente expedita y pronta frente a una controversia que pudiere importar la consumación de un acto arbitrario o ilegal que transgreda alguna de las garantías o derechos establecidos en nuestra norma fundamental.

Quinto: Que, desde luego, cabe hacer notar que el recurrente ha sostenido que la conducta del Cuerpo de Bomberos de Santiago y de la Décimo Segunda Compañía de Bomberos de esta ciudad, -al proceder a su expulsión-, ha comportado un acto ilegal y arbitrario, ya que con ello se habrían conculcado ámbitos garantizados por el artículo 19 números 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República, más no se señala a respecto, qué actuaciones u omisiones en concreto, serían las que lo habrían privado perturbado o amenazado en tales derechos.

Sexto: Que, en lo pertinente, es el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Santiago, el que contempla el procedimiento y las sanciones que se aplican en casos de faltas a la disciplina de los bomberos de dicha compañía que, en calidad de voluntarios, la integran.

Séptimo: Que, de lo anterior, corresponde aclarar que, a través del presente arbitrio, no se puede perseguir que se analice el mérito acerca de los antecedentes

tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios del Cuerpo de Bomberos, transformándose esta sede de protección en una instancia en que se conozca de los hechos por los cuales fue juzgado el actor o que se cuestionen los contenidos y alcances de actuaciones reglamentarias realizadas por los recurridos en el ejercicio de la autonomía que nuestra Constitución le reconoce a los grupos intermedios.

Octavo: Que, por su parte, en el proceso disciplinario el actor se impuso de los hechos materia de la imputación y pudo ejercer su derecho a defensa y ser oído, pues compareció en forma personal a la tercera citación, oportunidad en la que formuló sus descargos, desplegando finalmente los medios de impugnación que a su respecto contempla la referida normativa, al apelar de la sanción impuesta ante el Consejo Superior de Disciplina.

Noveno: Que, de acuerdo con lo que se viene razonando, del análisis de los antecedentes vertidos por las partes no es posible atisbar rasgos de ilegalidad en la actuación cuestionada, ni menos de arbitrariedad, si se tiene en cuenta la secuencia o etapas del proceso llevado a cabo para adoptar la decisión que se discute, lo que se encuentra previsto y contemplado en el reglamento que ha aceptado don Jorge Arturo Baldrich Camus al incorporarse como bombero voluntario.

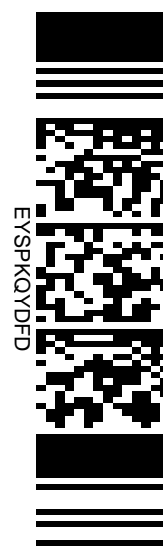
Décimo: Que, finalmente, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene como fin restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando por causa de actos arbitrarios o ilegales éste sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo derecho y garantías constitucionales, todo lo cual no ha sido acreditado en estos autos por los motivos por los cuales el arbitrio intentado no puede prosperar, debiendo ser rechazado, sin que resulte necesario referirse a los demás planteamientos formulados en la instancia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza sin costas** el recurso de protección

deducido por don Jorge Arturo Baldrich Camus, en contra del Cuerpo de Bomberos de Santiago y de la Décimo Segunda Compañía de Bomberos de esta ciudad.

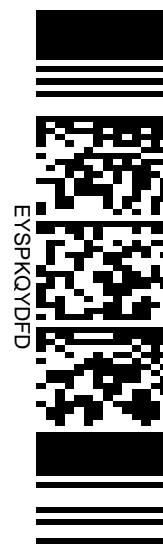
Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-4.950-2021.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.